

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDILIA GONZÁLEZ ARIAS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2021 00189 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDILIA GONZÁLEZ ARIAS** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2021 00189 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 69**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 434

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su pensión de vejez, con base en el promedio de los salarios con los que cotizó durante toda su vida laboral, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia Colpensiones debe reconocerle y pagarle las diferencias pensionales causadas desde el 1º de julio de 2000, junto con la indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 12 de mayo de 1945, alcanzando los 55 años, el mismo día y mes de 2000. Que mediante resolución número 013317 de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez, con base en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta 832 semanas, una tasa de reemplazo del 63%, estableciendo una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2000 en \$294.728.

Afirmó que el 1º de octubre de 2019, solicitó ante Colpensiones, la reliquidación de su mesada pensional, recibiendo la negativa de la entidad a través de resolución SUB 287050 de 2019.

Indicó que Colpensiones no efectuó el cálculo pensional, teniendo en cuenta el promedio de los salarios de toda su vida laboral, como lo indica el inciso tercero de artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Señaló que en toda su vida laboral cotizó un total de 1.485 semanas, desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2000.

Aseveró que la entidad demandada no tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas desde el 1º de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994, con el empleador Cayveren Lub Ltda, periodos que se reportan en mora en la historia laboral.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que una vez efectuado el estudio de reliquidación, evidenció que la liquidación se basó en 925 semanas cotizadas, con un promedio del Ingreso Base de Liquidación de \$467.822, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 66% arrojó a una cuantía inicial de \$294.728, mismo valor que le fue reconocido a la demandante para el año 2000. Por tanto, una vez realizado el estudio de reliquidación y/o retroactivo, estableció que no se generaron valores a favor de la pensionada, por el contrario, al hacer el estudio solicitado con la reliquidación pensional, se logró establecer que el valor arrojado es inferior o igual al inicialmente reconocido, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad, negó la reliquidación pensional solicitada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que la demandante no tenía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues efectuado el cálculo con las dos fórmulas conforme lo establece el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión liquidada por Colpensiones resulta más favorable.

Manifestó que no era materia de discusión que a la demandante era beneficiaria del régimen de transición, y que la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta 6 años, 1 mes y 12 días para alcanzar la edad mínima de pensión, sumando en toda su vida laboral 925.71 semanas.

Advirtió que para efectos de la liquidación tuvo en cuenta alguno de los periodos que aparecen con mora del empleador, como julio de 1996, abril de 1997, julio de 1997, junio de 1998 y febrero de 1999, ello en virtud de la teoría del allanamiento en la mora.

En relación con los periodos reclamados por el apoderado de la parte demandante con el empleador Cayveren Lub Ltda, del 1º de diciembre de 1974 al 31 de diciembre de 1994, advirtió que si bien los mismos se registran como no pagados por el empleador, este periodo aparece interrumpido porque la demandante tuvo otros empleadores a partir del 15 de octubre de 1979, por tanto, le atañe a la parte actora la carga de la prueba para demostrar que en efecto la relación laboral con Cayveren Lub Ltda., se extendió más allá del 30 de noviembre de 1974, pues la simple afirmación de la parte actora no lleva a determinar la certeza de la mora patronal.

Aclarado lo anterior, liquidó el IBL con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral, encontrando que el mismo ascendió a \$335.520,43, el que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69%, pues contaba con 944.43 semanas, resultaba en una pensión de \$231.140, monto inferior a la calculada por el ISS.

Luego, la operación con el promedio del tiempo que le hiciere falta para cumplir los 55 años, contados desde el 1º de abril de 1994, es decir 6 años 1 mes y 12 días, arrojaba un IBL de \$395.403,02 y una pensión de \$272.393, suma que también es inferior a la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para hallar el ingreso base de liquidación de las personas que son beneficiarias del régimen de transición que les faltare menos de 10

años para adquirir el derecho a la pensión, existen únicamente dos opciones, la primera es tomar desde la última cotización efectuada y contar hacia atrás el número de años que le hacían falta para acceder a la pensión el tiempo que le hacía falta para alcanzar la edad mínima de pensión, y la otra opción era calcular con las cotizaciones de toda la vida laboral, así como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del 8 de febrero de 2011, con radicación 39103.

Indicó que de la historia laboral del 1º de agosto de 2019, allegada como prueba, se evidencia que la entidad demandada pasó por alto los periodos comprendido entre el 1º de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994, tiempo durante el que estuvo vinculada con el empleador Cayveren Lub Ltda, y adeudados por dicho empleador, los que al sumarse a los reflejados en la historia laboral arrojarían un total de 1.485 semanas cotizadas entre el 1º de enero de 1967 y el 30 de junio de 2000, resultando claro que Colpensiones no ha iniciado el correspondiente cobro coactivo de dichos periodos, a favor de la demandante y en contra del empleador moroso, tal como se ha establecido en múltiples sentencias de la Corte Constitucional, como por ejemplo en la C-177 de 1998.

Indicó que liquidado el IBL con el promedio de toda la vida laboral asciende a \$404.720 y al aplicarle e 90% como tasa de reemplazo pues cotizó durante toda su vida laboral 1.485 semanas, el monto de la pensión asciende a la suma de \$364.248 para el año 2000, y siendo así Colpensiones debe reliquidar la mesada pensional de la demandante con el promedio de los salarios de toda la vida laboral.

Solicitó la indexación mes a mes de las diferencias adeudadas

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

No existe controversia en cuanto a la condición de beneficiaria del régimen de transición en la demandante, pues así fue reconocido por el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 13317 de 2005 (fl. 214, 523, 538 pdf), que otorgó el derecho pensional de la actora a partir del 1º de julio de 2000, en cuantía de \$294.728, conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición.

La demandante, el 1º de octubre de 2019 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución con SUB 287050 del 18 de octubre de 2019 (fl. 379 pdf).

Al proceso fue allegada historia laboral actualizada y el reporte de semanas aportadas por la demandante (fl. 640 a 653, 656 a 659, 663 a 665 pdf), donde se desprende que cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, como trabajadora dependiente del sector privado desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2.000, un total de 925,71, semanas.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante alega que no fue contabilizado el periodo laborado con el empleador Cayveren Lub Ltda, comprendido entre el 1º de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994, periodos que se registran en mora en la historia laboral, no obstante, no allegó prueba siquiera sumaria, que evidencie que el vínculo laboral con dicho empleador se extendió más allá de los periodos efectivamente pagados. Aunado a que dentro del lapso alegado en mora, la señora Edilia González Arias, reporta novedades de ingresos y retiros con los empleadores CIA FOSFORERA COL S.A, y con la FABRICA DE FÓSFOROS CFC.

Por estas razones se concluye que los periodos supuestamente en mora con el empleador Cayveren Lub Ltda, no pueden contabilizarse para efectos de la reliquidación reclamada, pues en realidad lo que emana de las pruebas es una ausencia total de ellas. No se acompañó al proceso prueba alguna de la continuidad de dicha relación laboral dentro de los extremos indicados por la parte demandante.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia **SL3285 del 28 de julio de 2021**, señaló:

“Ahora bien, tratándose de trabajadores dependientes, las cotizaciones al sistema de general de pensiones se causan durante la vigencia de la vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado y cuando se presentan casos de homónimos como el aquí detectado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social.

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrinó:

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.

Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada período aportado o dejado de cotizar.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.”

Subraya y negrilla por la Sala.

Revisadas las historias laborales allegadas al plenario, se evidencia de la relación de novedades y detalle de pagos efectuados anteriores a 1995, que con el empleador CAYVEREN LUB LTDA, reporta ingreso el 4 de junio de 1973 y pago de cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 1974, consignándose en adelante y hasta el 31 de diciembre de 1994, con la observación de “Deu” y “Periodo en mora por parte del empleador” (fl. 385 y 386, 423, 424 pdf), no obstante en dichos periodos, la señora Edilia González Arias, también reporta novedades de ingresos y retiros con los

empleadores CIA FOSFORERA COL S.A, y con la FABRICA DE FÓSFOROS CFC

En consecuencia, para tomar como efectivamente cotizados los períodos faltantes entre novedades de ingresos y retiros, desde el 1º el diciembre de 1974 al 31 de diciembre de 1994, era necesario la comprobación de la existencia de la relación laboral durante todo ese lapso con el empleador CAYVEREN LUB LTDA, ello conforme se indicó en la sentencia **SL3285 del 28 de 2021**, antes mencionada, circunstancia que no aconteció.

En materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia conforme al artículo 167 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, regla general del ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", y el Tribunal sólo tiene atribuciones cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar las pruebas decretadas (artículo 83 CPTSS, modificado por artículo 41, Ley 712 de 2001), lo que no acontece en este asunto.

Por otro lado, también se observa en las historias laborales allegadas, tal como lo consideró la *A quo*, que hay ciclos cotizados pero desconocidos por el Instituto de Seguros Sociales, pues registran la observación de "*pago aplicado a periodos anteriores*", tales como julio, agosto, noviembre y diciembre de 1998 y febrero de 1999, los que si serán contabilizados por la Sala, pues fueron debidamente cotizados.

Aclarado lo anterior tenemos que, sumados los ciclos de julio, agosto, noviembre y diciembre de 1998 y febrero de 1999, la demandante cotizó de manera interrumpida desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2000, en toda su vida laboral 952.43 semanas, las que conforme al artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, corresponde una tasa de reemplazo del 72%.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de 55 años la alcanzó el 12 de mayo de 2000 (fl. 39 pdf), contando para entonces con más de 952.43 semanas cotizadas.

Conforme a lo anterior y de frente a lo que constituye el objeto de la apelación, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor de la demandante, teniendo en cuenta los salarios reportados por la entidad de seguridad social, los que no encuentran reproche por parte de la Sala, pues son coincidentes con los registrados en la historia laboral allegada con la demanda.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de los aportes efectuados durante toda la vida laboral asciende a \$334.974,15, monto que al aplicársele una tasa de reemplazo del 72%, arroja como primera mesada pensional la suma de \$241.181,38, valor que resulta inferior al reconoció por el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 13317 de 2005 en \$294.728.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/01/1967	14/08/1967	450	1	0,130000	57,000000	226	197.308	6.688,40	
21/02/1969	31/12/1969	660	1	0,150000	57,000000	314	250.800	11.812,09	
1/01/1970	28/02/1970	660	1	0,160000	57,000000	59	235.125	2.080,75	
16/05/1970	31/12/1970	450	1	0,160000	57,000000	230	160.313	5.530,50	
1/01/1971	31/12/1971	450	1	0,170000	57,000000	365	150.882	8.260,40	
1/01/1972	6/07/1972	450	1	0,200000	57,000000	188	128.250	3.616,47	
4/06/1973	31/12/1973	660	1	0,220000	57,000000	211	171.000	5.411,88	
1/01/1974	30/11/1974	661	2	0,280000	57,000000	334	134.561	6.741,15	
15/10/1979	31/12/1979	4.410	1	0,800000	57,000000	78	314.213	3.676,10	
1/01/1980	31/12/1980	4.411	2	1,020000	57,000000	366	246.497	13.532,01	
1/01/1981	31/12/1981	4.412	3	1,290000	57,000000	365	194.949	10.672,92	
1/01/1982	31/01/1982	4.413	4	1,630000	57,000000	31	154.320	717,55	
1/02/1982	31/07/1982	11850	1	1,630000	57,000000	181	414.387	11.250,03	
1/08/1982	31/12/1982	14.610	1	1,630000	57,000000	153	510.902	11.724,61	
1/01/1983	30/04/1983	14.611	1	2,020000	57,000000	120	412.291	7.420,86	
1/05/1983	31/12/1983	17.790	1	2,020000	57,000000	245	501.995	18.447,40	
1/01/1984	29/02/1984	17.791	1	2,360000	57,000000	60	429.698	3.867,09	
1/03/1984	31/12/1984	21.420	1	2,360000	57,000000	306	517.347	23.745,06	

1/01/1985	21/01/1985	21.421	1	2,790000	57,000000	21	437.633	1.378,48	
29/01/1985	30/04/1985	17.790	1	2,790000	57,000000	92	363.452	5.015,38	
1/05/1985	31/12/1985	25.530	1	2,790000	57,000000	245	521.581	19.167,13	
1/01/1986	31/03/1986	25.531	1	3,420000	57,000000	90	425.517	5.744,19	
1/04/1986	31/12/1986	39.310	1	3,420000	57,000000	275	655.167	27.024,27	
1/01/1987	31/03/1987	39.311	1	4,130000	57,000000	90	542.549	7.324,04	
1/04/1987	31/12/1987	41.040	1	4,130000	57,000000	275	566.412	23.363,31	
1/01/1988	31/03/1988	41.041	1	5,120000	57,000000	91	456.902	6.236,40	
1/04/1988	31/12/1988	54.630	1	5,120000	57,000000	275	608.186	25.086,40	
1/01/1989	1/10/1989	54.631	1	6,570000	57,000000	274	473.968	19.479,09	
1/07/1996	31/07/1996	142.200,00	1	31,240000	57,000000	30	259.456	1.167,49	
1/08/1996	31/08/1996	144.200,00	1	31,240000	57,000000	30	263.105	1.183,91	
1/09/1996	30/09/1996	14.200,00	1	31,240000	57,000000	30	25.909	116,59	
1/10/1996	31/10/1996	142.000,00	1	31,240000	57,000000	30	259.091	1.165,85	
1/11/1996	30/11/1996	142.000,00	1	31,240000	57,000000	30	259.091	1.165,85	
1/12/1996	31/12/1996	142.200,00	1	31,240000	57,000000	30	259.456	1.167,49	
1/01/1997	31/01/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	959,80	
1/02/1997	28/02/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	959,80	
1/03/1997	31/03/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	959,80	
1/04/1997	30/04/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	959,80	
1/05/1997	31/05/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	958,45	
1/06/1997	30/06/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	958,45	
1/07/1997	31/07/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	958,45	
1/08/1997	31/08/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	958,45	
1/09/1997	30/09/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	1.160,98	
1/10/1997	31/10/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	1.160,98	
1/11/1997	30/11/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	1.160,98	
1/12/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	1.160,98	
1/01/1998	31/01/1998	172.005,00	1	44,720000	57,000000	30	219.237	986,52	
1/02/1998	28/02/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	
1/03/1998	31/03/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	
1/04/1998	30/04/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	
1/05/1998	31/05/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	
1/06/1998	30/06/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	27	259.796	1.052,12	
1/07/1998	31/07/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	Pago aplicado a periodos anteriores
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	Pago aplicado a periodos anteriores
1/11/1998	30/11/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	Pago aplicado a periodos anteriores
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	1.169,02	Pago aplicado a periodos anteriores
1/02/1999	28/02/1999	238.460,00	1	52,180000	57,000000	30	260.487	1.172,13	Pago aplicado a periodos anteriores
1/08/1999	31/08/1999	235.460,00	1	52,180000	57,000000	30	257.210	1.157,39	
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	1.162,30	
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	1.162,30	
1/12/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	1.162,30	
1/01/2000	31/01/2000	236.460,00	1	57,000000	57,000000	30	236.460	1.064,02	
1/02/2000	29/02/2000	236.460,00	1	57,000000	57,000000	30	236.460	1.064,02	
1/03/2000	31/03/2000	260.100,00	1	57,000000	57,000000	30	260.100	1.170,39	
1/04/2000	30/04/2000	260.100,00	1	57,000000	57,000000	30	260.100	1.170,39	
TOTALES						6.667		334.974,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						952,43			
TASA DE REEMPLAZO		72%	PENSIÓN					241.181,38	
SALARIO MÍNIMO		2.000	PENSIÓN MÍNIMA					260.106,00	

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, es decir; 2.202 días, arrojó un valor de \$394.490.62, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 72%, dio como mesada pensional la suma de \$284.033,24., monto que resulta inferior al calculado por el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 13317 de 2005.

Nacimiento:	12/05/1945	55 años a	12/05/2000
Última cotización:	30/06/2000		
Desde	1/01/1967	Hasta:	30/06/2000
Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			2.202
Fecha a la que se indexará el cálculo			1/07/2000

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/10/1986	31/12/1986	39.310	1	3,420000	57,000000	90	655.167	26.777,93
1/01/1987	31/03/1987	39.311	2	4,130000	57,000000	90	542.549	22.175,02
1/04/1987	31/12/1987	41.040	1	4,130000	57,000000	275	566.412	70.737,15
1/01/1988	31/03/1988	41.041	2	5,120000	57,000000	91	456.902	18.881,95
1/04/1988	31/12/1988	54.630	1	5,120000	57,000000	275	608.186	75.954,14
1/01/1989	1/10/1989	54.631	2	6,570000	57,000000	274	473.968	58.976,89
1/07/1996	31/07/1996	142.200,00	1	31,240000	57,000000	30	259.456	3.534,82
1/08/1996	31/08/1996	144.200,00	1	31,240000	57,000000	30	263.105	3.584,54
1/09/1996	30/09/1996	14.200,00	1	31,240000	57,000000	30	25.909	352,98
1/10/1996	31/10/1996	142.000,00	1	31,240000	57,000000	30	259.091	3.529,85
1/11/1996	30/11/1996	142.000,00	1	31,240000	57,000000	30	259.091	3.529,85
1/12/1996	31/12/1996	142.200,00	1	31,240000	57,000000	30	259.456	3.534,82
1/01/1997	31/01/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	2.905,99
1/02/1997	28/02/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	2.905,99
1/03/1997	31/03/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	2.905,99
1/04/1997	30/04/1997	142.200,00	1	38,000000	57,000000	30	213.300	2.905,99
1/05/1997	31/05/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	2.901,91
1/06/1997	30/06/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	2.901,91
1/07/1997	31/07/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	2.901,91
1/08/1997	31/08/1997	142.000,00	1	38,000000	57,000000	30	213.000	2.901,91
1/09/1997	30/09/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	3.515,09
1/10/1997	31/10/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	3.515,09
1/11/1997	30/11/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	3.515,09
1/12/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	57,000000	30	258.008	3.515,09
1/01/1998	31/01/1998	172.005,00	1	44,720000	57,000000	30	219.237	2.986,88
1/02/1998	28/02/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/03/1998	31/03/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/04/1998	30/04/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/05/1998	31/05/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/06/1998	30/06/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	27	259.796	3.185,51
1/07/1998	31/07/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/08/1998	31/08/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/11/1998	30/11/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46

1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	57,000000	30	259.796	3.539,46
1/02/1999	28/02/1999	238.460,00	1	52,180000	57,000000	30	260.487	3.548,87
1/08/1999	31/08/1999	235.460,00	1	52,180000	57,000000	30	257.210	3.504,22
1/10/1999	31/10/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	3.519,11
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	3.519,11
1/12/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	57,000000	30	258.302	3.519,11
1/01/2000	31/01/2000	236.460,00	1	57,000000	57,000000	30	236.460	3.221,53
1/02/2000	29/02/2000	236.460,00	1	57,000000	57,000000	30	236.460	3.221,53
1/03/2000	31/03/2000	260.100,00	1	57,000000	57,000000	30	260.100	3.543,60
1/04/2000	30/04/2000	260.100,00	1	57,000000	57,000000	30	260.100	3.543,60
TOTALES						2.202	394.490,62	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						314,57		
TASA DE REEMPLAZO		72%	PENSIÓN			284.033,24		
SALARIO MÍNIMO		2.000	PENSIÓN MÍNIMA			260.106,00		

Por las razones expuestas Sala no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

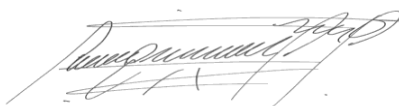
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

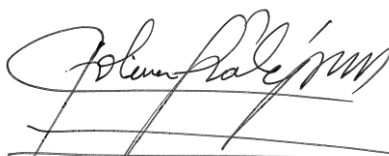
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93f810e187690fcdad0c4161bbb40a634140afaf1c94e775793e44bbb3e7e4**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>